

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/341/2018.

ACTORA: MARICELA LÓPEZ
PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la ciudadana Maricela López Pacheco, por su propio derecho en contra del acuerdo número **IEEM/CG/120/2018**, denominado "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la "*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...*"

2. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria precitada.

3. Asamblea electiva municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

4. Medio de impugnación intrapartidario. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Miguel Benito Pérez y otros ciudadanos promovieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de queja, impugnando la validez de la realización de la asamblea electiva municipal y los resultados de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la votación recibida en ésta, el cual fue registrado con la clave CNHJ/MEX/121/18.

5. Resolución impugnada. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación referido en el numeral precedente, en el sentido de declarar fundados los agravios y anular la asamblea electiva municipal y sus efectos posteriores, entre ellos, la insaculación de los candidatos a regidores.

6. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la resolución partidista CNHJ/MEX/121/18, los militantes Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás, presentaron vía *per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

7. Integración de expediente y turno a la ponencia. El mismo dos de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-134/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Reencauzamiento. El tres de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, determinó, entre otras cosas, reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, en un plazo no mayor de cinco días naturales, dictara la sentencia respectiva con plenitud de jurisdicción.

9. Resolución del JDCL/88/2018. El cinco de abril siguiente, este Tribunal resolvió desechar el medio de impugnación promovido por los actores al considerar su presentación como extemporánea.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

10. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el ocho de abril de dos mil dieciocho, los actores Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás, por su propio derecho, presentaron ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

11. Resolución del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución emitida por este Tribunal y ordenó su remisión, para que en un plazo de cinco días, este órgano jurisdiccional, emitiera una nueva determinación.

12. Acuerdo de registro de candidatos. En fecha veinte de abril de la presente anualidad, dio inició la sesión de registro de candidaturas por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que el veinticuatro de abril de la anualidad, se aprobó el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado: *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

13. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL/88/2018). El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional revocó la resolución CNHJ-MEX-121/2018, confirmando la validez de los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Chimalhuacán, Estado de México, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho. Por tanto dejando subsistentes los efectos de la designación de propuestas electas realizadas en dicha asamblea, la insaculación y sus actos posteriores.

En consecuencia ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido político MORENA, para que dentro de sus atribuciones, realizaran el registro de los ciudadanos que resultaron insaculados en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

14. Escrito incidental. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, Alejandra García García y otros, por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito incidental de inejecución de la sentencia dictada en el expediente JDCL/88/2018.

15. Escrito de sustitución de candidatos. El tres de mayo del presente año, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de México, y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la sustitución de candidaturas en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, ello, para dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión del veintiuno de abril del año en curso, respecto del expediente identificado con el número JDCL/88/2018.

16. Acuerdo IEEM/CG/120/2018. El nueve de mayo del presente año, en el marco de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el citado Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/120/2018**, intitulado: "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de*



México, para el Proceso Electoral 2017-2018", en el que se sustituyó a la ciudadana Maricela López Pacheco, como candidata a primera regidora propietaria del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

17. Resolución incidental. En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente JDCL/88/2018, en el que se determinó de manera sustancial lo siguiente: Se tuvo por incumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el pasado veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en el expediente JDCL/88/2018; se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA, para que llevaran a cabo lo ordenado en la interlocutoria; se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, y previa solicitud de registro por el partido político MORENA, procediera a hacer las modificaciones al registro de candidatos a regidores por el citado partido político, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México; se apercibió a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA, para el caso de que no dieran cumplimiento a la resolución incidental, se les impondría por este Tribunal Electoral, alguno de los medios de apremio establecidos en el numeral 456 del Código Electoral del Estado de México.

18. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El catorce de mayo del dos mil dieciocho, Maricela López Pacheco, presentó el medio de impugnación que se resuelve ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

19. Remisión de constancias. Mediante oficio IEEM/SE/4916/2018 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 422 del Código



Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por la ciudadana Maricela López Pacheco.

20. Radicación y turno. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/341/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

21. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/341/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana Maricela López Pacheco, por

su propio derecho en contra del acuerdo número **IEEM/CG/120/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Cabe precisar que la responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, ya que en su estima la actora no presentó con oportunidad su escrito de demanda ante la autoridad responsable, ello atendiendo a que el acuerdo controvertido fue publicado el nueve de mayo de la presente anualidad.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Situación que en estima de este órgano jurisdiccional, es infundada en razón de que si bien la actora no expresa la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, atendiendo a un criterio de mayor beneficio para el acceso a la justicia, en términos del principio *pro actione* es que este órgano jurisdiccional determina tener por colmado el presente presupuesto procesal.

Lo anterior, dado que no existe la certeza de la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que, es válido estimar que la actora conoció de éste, un día después de su publicación en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, así se tiene que se presentó dentro del tiempo estimado para los efectos de presentación del medio de impugnación que nos ocupa; ello a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la justicia a favor de ésta, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) Legitimación y personería. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora, al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su calidad de militante del partido político MORENA, impugnando el Acuerdo IEEM/CG/120/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el nueve de mayo de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Décima Primera Sesión Extraordinaria.

d) Interés jurídico. La promovente cuenta con él, toda vez que fue registrada como candidata propietaria a la primera regiduría del municipio de Chimalhuacán Estado de México, tal y como se desprende del Acuerdo IEEM/CG/108/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria, y ahora impugna su sustitución.

e) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se

establece que el Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del Código Comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de su derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al

no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, la misma se funda esencialmente en los hechos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que le causa agravio el que se le haya sustituido como candidata a primer regidora propietaria de la Coalición “Juntos Haremos Historia” del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, porque fue registrada en tiempo y forma, y sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento, le hace saber el motivo por el cual fue sustituida, violando con ello, el derecho humano de ser oída y vencida en juicio, así como lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su inciso B), el cual protege el derecho que tiene cualquier ciudadano de votar y ser elegido.
- Dicho acuerdo es violatorio de sus derechos humanos, ya que sin ser escuchada, se le impide participar en las próximas elecciones a integrantes de los ayuntamientos en

el Estado de México, a pesar de que se encontraba debidamente registrada.

- Se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, en lo que respecta a la fracción II, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la normativa, por lo cual no existe fundamento por el cual se le haya sustituido de la candidatura a primera regidora.
- El partido político por el cual fue registrada estaba impedido para sustituirla en atención de no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 255 del Código Electoral.
- Que fue asignada candidata a primera regidora del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, de conformidad con el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, ya que la asamblea municipal no se realizó, por lo que en fecha diez de abril se publicó la lista de la asignación de candidatos a regidores, síndicos y presidentes municipales de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo antes expuesto, así como de lo manifestado en el capítulo correspondiente, este órgano jurisdiccional advierte que la actora refiere, en esencia, como agravios los siguientes:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no le otorgó la garantía de audiencia al sustituir su candidatura a primera regidora.
2. La sustitución de la candidatura hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se realizó conforme al artículo 255 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. LITIS. De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, la sustitución de la ciudadana Maricela López Pacheco, como candidata a primera regidora de la planilla postulada en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, vulnera su derecho político electoral de ser votada, o por el contrario fue conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En el caso que nos ocupa, la actora hace valer como motivos de disenso los relativos a que:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no le otorgó la garantía de audiencia al sustituirla como candidata a primera regidora propietaria.
2. La sustitución de la candidatura hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se realizó conforme al artículo 255, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional tales agravios devienen **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Posteriormente, el nueve de febrero siguiente, Miguel Benito Pérez y otros ciudadanos promovieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de queja, impugnando la validez de la realización de la asamblea electiva municipal y los resultados de la votación recibida en ésta, el cual fue registrado con la clave CNHJ/MEX/121/18.

El citado expediente fue resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el sentido de declarar fundados los agravios y anular la asamblea electiva municipal y sus efectos posteriores, entre ellos, la insaculación de los candidatos a regidores.



En fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, los ciudadanos Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás, promovieron juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue reencauzado a este órgano jurisdiccional, y radicado bajo la clave JDCL/88/2018 resuelto en fecha cinco de abril del año en curso, en el sentido de desecharlo de plano.

Inconformes con la determinación anterior, los ciudadanos antes referidos presentaron de nueva cuenta juicio ciudadano, en el que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución de este Tribunal y, regresar los autos a éste a efecto de que dictara una nueva sentencia.

En ese contexto, este órgano colegiado procedió a realizar el estudio de fondo correspondiente, resultando fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, por lo que en estima de este Tribunal, resultó inconcuso que al restar el valor probatorio a las probanzas materia de impugnación, las mismas no resultaban suficientes para tener por demostrados tales hechos.

En consecuencia, se declaró fundado el agravio en estudio y, con ello, se procedió a revocar la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-121/2018, resolviendo lo que a continuación se inserta:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la validez de los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal electiva de Chimalhuacán, Estado de México, celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso.

TERCERO. Se **ORDENA** al partido político MORENA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

[...]"

Por su parte, en el considerando OCTAVO de la resolución en comento, se dispuso lo siguiente:

"[...]

OCTAVO. EFECTOS.

1. Se **confirma** la validez de los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso; por lo que, deberá continuar surtiendo sus efectos la designación de propuestas electas realizada en dicha asamblea, la insaculación y sus actos posteriores.

2. En consecuencia al quedar subsistente la insaculación de candidatos a regidores, se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos del partido político MORENA para que, dentro de sus atribuciones, realicen el registro de los ciudadanos que resultaron insaculados en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México; ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la presente resolución.

3. Toda vez que la presente resolución se emite en fecha posterior a la sesión de registro de candidatos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se vincula al referido Consejo, para que en el ámbito de sus atribuciones, y previa solicitud de registro por el partido político MORENA, proceda a hacer las modificaciones al registro de candidatos a regidores por el citado partido político, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

[...]" Énfasis añadido.

Así entonces de lo trasunto, se advierte que en la resolución del expediente JDCL/88/2017, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, y previa solicitud de registro por el partido político MORENA, procediera a hacer las modificaciones al registro de candidatos a regidores por el citado partido político, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.



Por tanto, resulta inconcuso que, la actora parte de una premisa errónea cuando afirma que su sustitución como candidata no se encuentra conforme a lo establecido por el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, y consecuentemente tampoco le asiste la razón cuando aduce que se viola su derecho a ser oída y vencida en juicio, ya que a su decir, la responsable debió de haberle informado el motivo de su sustitución.

Ello porque, como ha quedado evidenciado la actuación del Consejo General del Instituto local fue en apego a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por lo que dicha autoridad quedó compelida a actuar acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con el objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Por lo que, en congruencia con lo anterior, y para el debido cumplimiento de aquella ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procedió a realizar la

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

sustitución que le fue solicitada por el partido político MORENA, tal y como le fue ordenado en la sentencia del expediente JDCL/88/2018.

En consecuencia, lo **inoperante** de los agravios hechos valer por la actora radica en que, el presente medio de impugnación se encuentra encaminado a combatir el acto por el que se da cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, al tratarse de un acto vinculado; toda vez que la responsable se ve constreñida a su realización sin margen alguno dentro del cual emitirlo.

Sirve de sustento, la Tesis 179365, emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Sexto Circuito, denominada: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA SENTENCIA RECLAMADA, CUANDO TIENDEN A COMBATIR LA PARTE EN QUE SE VINCULÓ A LA RESPONSABLE EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.**³

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

³ Amparo directo 309/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**